



(Sentencia de Vista)

[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

Resolución N° 16

Cusco, 04 de diciembre de 2023.

AUTOS y VISTO: El presente proceso civil venido en grado de apelación.

1. RESOLUCIÓN APELADA:

Es la sentencia contenida en la Resolución N° 09, de 19 de junio de 2023, que resuelve:

- 1.-DECLARANDO INFUNDADA la oposición a los medios de prueba formulado por la demandante.
- 2.- DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda interpuesta por [REDACTED] sobre indemnización contra LATAM Airlines Perú SA
- 3.- DISPONGASE EL PAGO DE LA SUMA DE DOS MIL QUINEINTOS SOLES por concepto de daño emergente.
- 4.-DISPONGASE el pago de la suma de CAUTRO MIL soles por concepto de daño moral
- 5.- DISPONGASE el pago de costas y costos.
Notifíquese conforme a ley

2. DELIMITACION DEL AMBITO DE IMPUGNACIÓN:

2.1. La parte demandante [REDACTED], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia enunciada, con la pretensión impugnatoria de que sea revocada respecto a los montos de daño moral, daño emergente y el extremo que declaró infundada su oposición formulada a los medios probatorios de la demandada. Invocando, entre otros, los siguientes argumentos:

- Existe deficiente motivación.
- Formuló oposición porque se admitió de su contraparte un Análisis Pericial.
- No se sustentó el monto del daño emergente, puesto que el monto peticionado fue S/. 3,499.00 soles, sino que se sustentó solo en la Directiva N° 001-2015-TRI INDECOPI.
- Respecto del daño moral, no valoró el grado de afectación psicológica de la demandante.



2.2. La parte demandada (LATAM AIRLINES PERU S.A.), interpone recurso de apelación en contra de la sentencia enunciada, con la pretensión impugnatoria de que sea revocado en todos sus extremos. Invocando, entre otros, los siguientes argumentos:

- La Resolución Final N° 302-2022-INDECOPI, fundamento 22, señala que la demandante perdió su vuelo debido a que en el avión insulto y agredió a un tripulante, motivo por el cual si deseaba viajar en el avión debía firmar un acta de compromiso.
- No se valoró la Hoja N° 20310820 (que corroboraba la conducta de la demandante) y, por consiguiente, se vulneró su derecho a la prueba.
- El A-quo concluyó, de manera subjetiva, que no existiría justificación por la pérdida del vuelo, en vista que su representada pidió disculpas a la demandante.
- El A-quo, sin ningún criterio, fijó el monto de S/. 4,000.00 soles por daño moral.

3. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR:

De la cuestión probatoria

3.1. La demandante formuló oposición a los siguientes medios probatorios de la empresa demandada: (i) análisis pericial 003-2023-PS, (ii) Informe Psicológico realizado por Rommy Vianne Torres Niño de Guzmán y; (iii) hoja 20310820.

En el considerando 3.2 de la sentencia el juzgado aclaró que los medios probatorios presentados por la parte demandada se valorarían como informes (documentos) y no como pericias. Y, por ello mismo, la oposición formulada por la demandante merecía ser desestimada.

3.2. Este Colegiado superior concuerda con lo decidido por el juez de primera instancia, toda vez que no corresponde cuestionar documentales a través de oposiciones (sino a través de tachas).

Consiguientemente, este extremo de la sentencia merece ser confirmado.

Del tema de fondo

3.3. Por cuestiones metodológicas, se desarrollarán –en conjunto– los agravios de la demandante y de la empresa demandada.



Sobre el hecho dañoso, este quedó acreditado con la Resolución Final No. 302-2022/ILN-CPC -de fecha 10 de junio del 2022- emitida por INDECOPI; la cual declaró fundada la denuncia contra Latam Airlines Perú S.A. por infracción del Art. 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al verificarse que se desembarcó injustamente a la demandante. Así como, por brindarle información errónea sobre la reprogramación del vuelo de fecha 24 de diciembre del 2019.

La resolución de INDECOPI tiene la calidad de cosa decidida y no ha podido ser desvirtuada a nivel jurisdiccional, lo que –se reitera– ayuda a comprender e identificar el hecho dañoso.

- 3.4.** En este punto, la empresa demanda sostiene que el Aquo no valoró la hoja N° 20310820, la cual demostraría que el motivo para que la demandante no viaje el 24 de diciembre de 2019 se debió a su propio actuar. Empero, ello podría servir de argumento al analizar el factor de atribución, mas no es un argumento que pueda desvirtuar la existencia de un hecho dañoso.

Por consiguiente, este agravio de la empresa demandada no es de recibo por la Sala Superior.

- 3.5.** Luego, en otro punto, la empresa demandada sostiene que la demandante se negó a firmar el Acta de Compromiso. Y, ante ello, se procedió con devolverle su pasaje (negando la posibilidad de que se le haya prohibido viajar injustificadamente).

Pero, como ya se dijo antes, todo ese bagaje probatorio fue analizado en la sede del INDECOPI que, como órgano regulador, concluyó que se desembarcó a la demandante de forma injustificada.

Por consiguiente, este agravio de la empresa demandada tampoco es de recibo y, además, ayuda a acreditar la antijuricidad de la conducta de la demandada.

Del daño moral

- 3.6.** La sentencia de primera instancia está reconociendo a la demandante la cantidad de S/. 4,000.00 soles por daño moral

Por su lado, el demandante-apelante considera que respecto este daño no se valoró su grado de afectación psicológica.



A su turno, la empresa demandada sostiene que el juez se apoyó en una pericia practicada a la demandante, tres años después.

- 3.7.** Lo expuesto por las partes no solo llevará a analizar el probable daño moral, sino que también ayudará a analizar el nexo causal.

En principio, ya está determinado de que existió un hecho dañoso y antijurídico. Y ambas partes, para acreditar (o desvirtuar) una probable indemnización han recurrido a documentos científicos. Por el lado de la demandante, el informe psicológico revela afectación psicológica. Mientras que los informes de la empresa son enfáticos en señalar que la afectación psicológica obedeció a la muerte del progenitor (año 2021), pero no a los hechos objeto de la demanda (2019).

Al respecto, resulta cierto que hubiese sido deseable que la demandante presente un informe psicológico cercano a la fecha de los hechos (2019). Pero, ante la falta de ello, tampoco se puede decir que el órgano jurisdiccional no esté en capacidad de discernir que sí existe una afectación psicológica por los hechos ocurridos, tanto más, si se conoce al detalle el contexto en el que ocurrieron tales hechos.

- 3.8.** Por consiguiente, esta Sala Superior considera que sí hay un nexo causal entre el hecho dañoso y la afectación sufrida por la demandante. Y, para cuantificar el daño moral, el monto determinado por el juzgador (S/. 4,000.00) resulta proporcional, ya que tiene que entenderse que esta afectación psicológica va disminuyendo con el transcurso del tiempo.

Por estas consideraciones, este extremo de la sentencia merece ser confirmado.

Del daño emergente

- 3.9.** Para la parte demandante, el daño emergente viene a ser los honorarios de su abogado en sede administrativa (INDECOPI). Sobre ello, en el fundamento 5.1.3 de la sentencia, el juez precisó que la



actuación del abogado solo implicó la presentación de una denuncia (porque el proceso ante INDECOPI solo duró una instancia).

Y, en ese entender, el Aquo fijó el daño emergente, de manera proporcional, en S/. 2,500.00.

3.10. Esta Sala Superior comparte con la decisión del Aquo, ya que S/. 2,500.00 representa una cantidad bastante beneficiosa para la realización y presentación de una única denuncia por parte de un letrado.

En ese entender, este extremo de la sentencia merece ser confirmado.

3.11. Por las consideraciones expuestas, la sentencia de primera instancia merece ser confirmada en todos sus extremos.

4. DECISIÓN

Por estos fundamentos, **SE RESUELVE:**

4.1. CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 09, de 19 de junio de 2023, que resuelve:

1.-DECLARANDO INFUNDADA la oposición a los medios de prueba formulado por la demandante.

2.- DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda interpuesta por

3.- DISPONGASE EL PAGO DE LA SUMA DE DOS MIL QUINEINTOS SOLES por concepto de daño emergente.

4.-DISPONGASE el pago de la suma de CAUTRO MIL soles por concepto de daño moral

5.- DISPONGASE el pago de costas y costos.

Notifiquese conforme a ley. **H.S. T.R.**

S.S.

MURILLO FLORES
Presidente

GUTIÉRREZ MERINO
Juez Superior

ESPINOZA DELGADO
Juez Superior